



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00209
RADICADO N° 2021-00080-00

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por DANIELA CALVACHE SANDOVAL en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD - PROSALUD- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – SANAR-, se tiene que, mediante auto del 14 de febrero de 2024, este Despacho resolvió no acceder a la medida cautelar solicitada. Que, dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior.

Por lo que, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, para dar resolución al recurso presentado por la activa, se tiene que es cierto que atendiendo lo perseguido en este trámite, se está ante una obligación de hacer por tener por objeto una prestación consistente en desarrollar una actividad distinta de la de dar, pues si bien debe extraerse del patrimonio del deudor una suma de dinero para efectos de dar cumplimiento a la obligación, no va dirigido en este caso directamente al acreedor, sino que implica una gestión ante el Fondo o Administradora de Pensiones y en salud, quienes finalmente materializa ese pago en unos aportes.

Ahora, el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. Estos medios coercitivos tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, y son un elemento integrante del derecho de todas las

personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Es a partir de lo anterior, y atendiendo la naturaleza de la obligación impuesta, que esta Judicatura repondrá la decisión emitida mediante auto del 14 de febrero de 2024, porque de no hacerlo da cabida para que las obligaciones distintas a las de dar sumas de dinero, pero en las que interviene un capital para su perfeccionamiento, se hagan nugatorias, pues ante la evidente inobservancia y resistencia de los deudores para dar acatamiento a un acuerdo con mérito ejecutivo sin que exista con fuente legal un modo de persecución, se propugna por una ineficacia absoluta de la intervención judicial en este tipo de trámites, que da paso a una administración de justicia sin idoneidad, lo que no es viable de ser permitido, pues estas medidas se han constituido precisamente en parte esencial del sistema legal Colombiano, porque sin ellas no es posible hablar de efectividad judicial, justicia y equidad. De modo que, de no permitirse el embargo y secuestro de bienes sobre este tipo de obligaciones, se desmerita el fin proteccionista de los derechos que en este caso asiste a los trabajadores y facilita el desarraigo de los obligados a las órdenes judiciales que no implican propiamente reconocimientos pecuniarios, lo que a todas luces contraría el fin último del legislador. Es así como si bien en estricto sentido se trata de un dinero que no va a ser entregado al actor, no impide ejecutar la condena, estando el señor CALVACHE SANDOVAL legitimado para promover tal ejecución, pues la obligación objeto de condena, estará destinada a garantizar el pago del cálculo actuarial al respectivo fondo de pensiones y a la entidad promotora de salud.

En ese orden de ideas se dispone decretar el embargo de la Cuenta corriente N° 785489 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA., cuyo titular es PROSALUD con NIT. 900.444.737-1 y la Cuenta corriente N°998008 de la entidad bancaria DAVIVIENDA, cuyo titular es SANAR con NIT. 900.445.356-1, no obstante, previo a materializar la misma y en virtud a que la parte ejecutante no informa la cuantía máxima de la medida, como lo establece el art 593 numeral 10 del CGP, se ordenara oficiar a PORVENIR S.A y COOMEVA EPS S.A para que informe a cuánto asciende cálculo actuarial del reajuste de los IBC reportados en favor de DANIELA CALVACHE SANDOVAL conforme a los valores realmente devengados, en los siguientes periodos:

- Del 09 de julio al 30 de septiembre de 2012
- Del 01 de octubre de 2012 al 27 de septiembre de 2014

Se les informa que cuentan con el término de un (15) quince días para dar respuesta al oficio, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que el despacho en esta oportunidad solo accederá a decretar la medida cautelar en una sola cuenta bancaria, de cada ejecutada, si en las mismas no se hacen efectivas, se procederá con el embargo de las siguientes, ello con el fin de velar por la correcta aplicación de principios constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa, en dicho sentido, decretar otras medidas cautelares al mismo tiempo por la misma obligación configurarían un desborde del poder coercitivo de las medidas judiciales, y una desproporción de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2024, para en su lugar decretar el embargo de la Cuenta corriente 785489 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA., cuyo titular es PROSALUD con NIT. 900.444.737-1 y la Cuenta corriente 998008 de la entidad bancaria DAVIVIENDA, cuyo titular es SANAR con NIT. 900.445.356-1.

SEGUNDO – Para la materialización de la medida, se ORDENA oficiar a PORVENIR S.A y COOMEVA EPS S.A para que informe a cuánto asciende el cálculo actuarial del reajuste de los IBC reportados en favor de DANIELA CALVACHE SANDOVAL conforme a los valores realmente devengados, en los siguientes periodos:

- Del 09 de julio al 30 de septiembre de 2012
- Del 01 de octubre de 2012 al 27 de septiembre de 2014

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00041
Hoy 08 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f152d8b1c0841e081b04274c1b0bd3b3f7161fc161b42682cb29927dc8e27**

Documento generado en 07/03/2024 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>